



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

### **PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 034**

#### **ASUNTO A TRATAR:**

A través de apoderada judicial, la señora LIGIA JUDITH TORRES MARTÍNEZ en calidad de Curadora de WILMAN HERNÁN MOYA TORRES, ha dirigido acción de tutela contra E.P.S. COMPENSAR, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de a la vida y a la salud.

#### **HECHOS:**

Indica la apoderada judicial Ginna Paola Durán Martínez, que el señor Wilman Hernán Moya Torres quien tiene 32 años, sufrió un paro cardio - respiratorio en 2016 que le ocasionó daño cerebral grave. Debe ser alimentado a través de sonda gástrica y requiere apoyo respiratorio con inhaladores. Desde abril de 2018 se encuentra hospitalizado en casa con servicio de enfermería 24 horas, terapias, visitas médicas. El servicio de enfermería fue retirado, dejando el paciente bajo el cuidado de su madre, mujer de 57 años que padece de epilepsia que se presenta de manera ocasional e involuntaria, quien a diario debe atender las necesidades primarias del señor Moya Torres y aquellas derivadas de sus patologías. El paciente se encuentra en estado vegetativo persistente. Aún tiene atención médica domiciliaria 2 veces a la semana. No obstante existen terapias que se le dificultan a la madre, sumado a que para las labores de asepsia posteriores al uso de la silla pato, han ocurrido accidentes graves por cuestiones logísticas.

Hace diferentes precisiones sobre las particulares condiciones de vida que afrontan el paciente y su progenitora, a fin de poner en contexto al Juez Constitucional sobre las dificultades que afrontan en el día a día en consideración a los padecimientos de ambos.

#### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a la accionada suministrar servicio de atención domiciliaria en modalidad de enfermería y en subsidio el de cuidador permanente que apoye a la madre del paciente que es su cuidadora primaria.

#### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Fueron vinculados **CLINICA DE OCCIDENTE S.A., CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS e IDIME.**

Los informes se sintetizan como sigue:

**COMPENSAR E.P.S.** Pone de presente que, en primera medida, el accionante no cuenta con orden médica prescrita por el médico tratante en la cual ordene el servicio de enfermera 24 horas. Aunado a esto, agrega que en el informe emitido por la I.P.S. tratante, el núcleo familiar podría colaborar en la ayuda de cuidado del paciente, en tal sentido y conforme lo informó la trabajadora social el servicio de cuidador podría ser suministrado por los miembros del núcleo familiar.

Así mismo, informa que los servicios y suministros han sido entregados oportunamente por la E.P.S. En tal sentido, solicita se niegue la acción constitucional por no existir vulneración alguna al aquí accionante.

**CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL I.P.S. S.A.S** informa que ha brindado de manera oportuna, eficiente y eficaz el servicio de salud al paciente Moya Torres. Igualmente manifiesta que por parte de los médicos adscritos a la entidad, no se ha emitido prescripción médica que ordene el servicio de enfermería.

Resalta que la atención requerida por el paciente corresponde a autocuidado y en ese sentido afirma que dicha función podría ser brindada por algún miembro del núcleo familiar. Por lo anteriormente expuesto, solicita su desvinculación, toda vez que por parte de la entidad no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

**IDIME S.A.** Alude que únicamente se le ha prestado el servicio diagnóstico al accionante. En tal sentido, solicita su desvinculación por no existir vulneración alguna a los derechos del señor William Hernán Moya Torres.

**CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.** Señala que revisado el sistema interno, se evidenció ingreso y hospitalización para el señor WILLIAM HERNAN MOYA TORRES desde el día 16/11/2016 hasta el día 02/12/2016, fecha en la cual fue remitido con Diagnóstico: CHOQUE NO ESPECIFICADO. Visto por las Especialidades de Medicina General, Medicina Interna, Cirugía Cardiovascular, Cardiología, Intensivista, Nutrición y Dietética, Terapia Respiratoria, Neurología, Psicología únicamente se le ha prestado el servicio diagnóstico al accionante. En tal sentido, solicita su desvinculación por no existir vulneración alguna a los derechos aquí reclamados.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Frente al suministro del servicio de enfermería por parte de las E.P.S., la Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2019 con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado consideró que:

*"...es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos"*

De lo aseverado por el Alto Tribunal se colige que cuando no se allega soporte que acredite que el accionante necesita el servicio de enfermería y tampoco media concepto alguno del médico tratante, no le corresponde al Juez Constitucional ordenar la prestación respectiva.

En el caso bajo examen la parte actora no demostró el concepto médico competente en el que se haya ordenado la prestación del servicio de enfermería. Pero además de ello, omitió acreditar incluso el presunto precario estado de salud de la madre del paciente, mismo que según su dicho, le impide estar al tanto de su hijo como debiera.

A pesar de que existe un informe de la trabajadora social de la I.P.S. vinculada, el Despacho considera pertinente que se disponga por parte de COMPENSAR, la realización de una valoración médica al paciente con la asistencia de los médicos tratantes, todo a fin de que sean los Profesionales de la Salud los encargados de ordenar dentro del ámbito de sus competencias, si el señor William Hernán Moya Torres requiere servicio de enfermería contenido en el Plan de Beneficios en Salud.

De esta manera los dos extremos contarán con un criterio actualizado y acorde con el estado de salud del paciente, que les permitirá tener plena tranquilidad porque será emitido por quien corresponde, esto es, el galeno tratante. El es quien conoce la "lex artis" y no el Juez de Tutela.

La petición de amparo será denegada por cuanto siguiendo los parámetros jurisprudenciales, el Juez Constitucional no dispone de los conocimientos técnicos que le permitan prescribir medicamentos o la prestación de servicios. Se reitera que quien debe hacerlo porque cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos y además porque ha efectuado los procedimientos correspondientes al aquí accionante, es el profesional de la salud que lo trata.

## **DECISIÓN:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **LIGIA JUDITH TORRES MARTÍNEZ** en calidad de Curadora de **WILMAN HERNÁN MOYA TORRES**.

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, se **ORDENA a COMPENSAR E.P.S.** que, dentro del término de 15 días siguientes al enteramiento de este proveído, disponga y lleve a cabo una valoración médica del estado de salud del paciente, con participación de sus médicos tratantes, a fin de determinar si es necesario el servicio de enfermería las 24 horas. Téngase en cuenta incluso el entorno social, familiar y económico en el que vive el paciente. La E.P.S. informará a este Despacho sobre el cumplimiento de lo que se ha dispuesto.

**TERCERO: DESVINCULAR a CLINICA DE OCCIDENTE S.A., CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS e IDIME**

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y quienes estuvieron vinculados

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3aacd2993ee376685d0685e45164bf29267f17f3590643a74eafae78c3efee0**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Documento generado en 22/02/2022 06:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*